



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775
APODERADO DTE	Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.
DEMANDADOS	-CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2 -SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3 -INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00299 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTÍNEZ	EYNER SAYD	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067923380	329978	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder adosado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se adosa evidencia de que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos.
2. En la demanda y en el poder, se indica como demandados a las personas jurídicas INVERSIONES **SCAF** HADDAD & CIA y SONIA **SCAF** & CIA S EN C, cuya razón social no coincide con los certificados de cámara de comercio adosados.
3. Los certificados de cámara de comercio de las demandadas, que se adosan con la demanda, fueron expedidos en fecha **25-julio-2022** y la demanda fue presentada el **19-12-2023**, por lo cual se hace necesario que se adosen certificados, que permitan verificar la actual situación jurídica de estas
4. Se dirige la demanda contra la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S., entre otros, pero ninguna de las pretensiones se dirige contra dicha constructora.
5. El poder y las pretensiones de la demanda van dirigidas a que **se declare el incumplimiento del pago de lo pactado en el Acta No. 10 de diciembre de 2018** (en virtud de la venta de unas acciones de la demandante en la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS), **por parte de las personas jurídicas INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA y SONIA SCAF & CIA S EN C.**

Sin embargo, la copia de la mencionada Acta, adosada con la demanda, no está firmada por dichas personas jurídicas (a través de su respectivo representante legal). Ver.

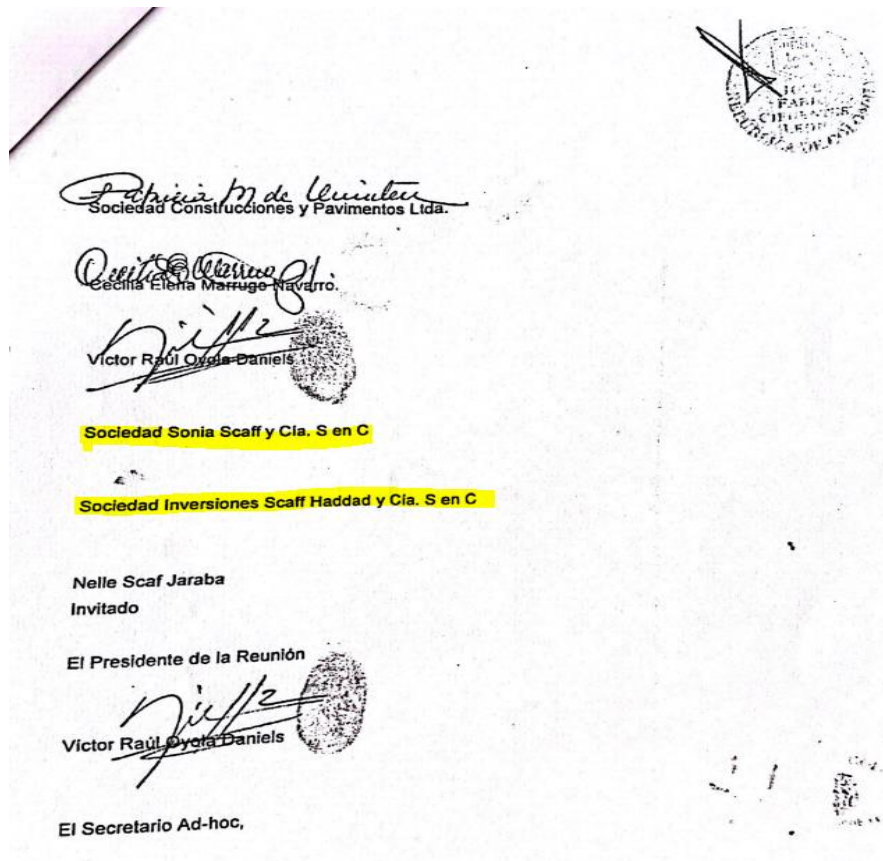


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Se hace necesario aclarar dicha situación, para efectos de la legitimación, y conforme a la narración del hecho Décimo Quinto y Décimo Sexto, para poder identificar cuál es la fuente de las obligaciones, sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado.

De los anexos de la demanda solo otea el despacho el acta N° 10 adiada diciembre 10 de 2018, documento que no está suscrito por las sociedades en comento, razón por la cual se debe dar claridad sobre la fuente obligacional, por tratarse de una responsabilidad contractual.

Aunado a lo anterior, no hay relación entre el poder, el cual versa sobre una **demanda declarativa de incumplimiento de contrato**, mientras que en la demanda se dice que: **Se busca declarar el incumplimiento del pago**, pero en las pretensiones se dice que **el incumplimiento es por no comprar unas acciones del poderdante**.

Por lo que, de la lectura de los hechos, poder y pretensiones no hay claridad sobre la denominación o inominación (típico o atípico), y/o clase de contrato sobre el que se pretende la declaratoria de incumplimiento.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa271eeec43be4c55c19ce73dc311441084e060fd6e2e391f751f73d71183f6a**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>